



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 280-2021-P-CSJUU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 280-2021-P-CSJUU/PJ

Huancayo, siete de abril del
año dos mil veintiuno.-

Sumilla: DISPONER la reprogramación del uso físico del segundo período vacacional del servidor **Elvis Diego Dorregaray Espinoza**, Chofer I, adscrito a la Coordinación de Logística de la Corte Superior de Justicia de Junín, programado del 01 al 08 de marzo de 2021. **EN CONSECUENCIA:** DISPONER el uso físico del descanso vacacional del referido servidor del **12 al 19 de abril del año en curso**; quedando subsistente el segundo y tercer período vacacional programado (del 01 al 15 de agosto y del 01 al 07 de octubre de 2021).



VISTOS:

El Informe N° 14-2021-TRANSP-LOG-CSJUU/PJ del 24 de marzo de 2021, presentado por el señor Miguel Zambrano Ninahuanca, encargado de Transportes; Informe Técnico N° 000116-2021-OP-UAF-GAD-CSJUU-PJ, del 26 de marzo de 2021, presentado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; Resolución Administrativa N° 139-2021-P-CSJUU/PJ del 01 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables;

Segundo.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Sobre el particular, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, norma que consolida la **Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1405, establece que: "El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios" (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: "La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 280-2021-P-CSIJU/PJ

intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz”;

Tercero.- Al respecto, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado;

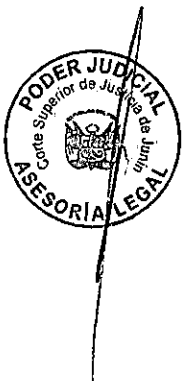
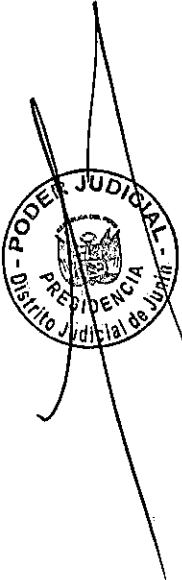
En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405 establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional;

Cuarto.- En ese orden de ideas, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En ese entender las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del record laboral;

Quinto.- El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

Sexto.- Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 357-2020-CE-PJ, del 04 de diciembre del 2020, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2021, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas progresivamente en el transcurso del referido año; en períodos no menores a siete y máximo de quince días; de acuerdo a la programación que deberá efectuar el Presidente de la Corte Superior de Justicia;

Séptimo.- Sobre el particular, los literales a) y c) del artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 000008-2021-CE-PJ del 21 de enero de 2021, establece que el descanso vacacional de los magistrados y servidores judiciales durante el año judicial 2021, se efectuará en forma fraccionada a partir del mes de febrero de 2021 obligatoriamente en dos períodos no continuos de siete y ocho días calendarios cada uno o quince días calendarios que podrán ser programados y ejecutados íntegramente, o fraccionándolo en dos períodos no continuos de siete y ocho días calendarios cada uno;





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 280-2021-P-CSJU/PJ

Asimismo, el literal h) del artículo 1 de la Resolución Administrativa N° 000008-2021-CE-PJ, precisa que los magistrados y trabajadores deberán hacer uso de su descanso vacacional obligatoriamente en el período que fue previamente programado y autorizado. No se admitirá la reprogramación y/o suspensión del goce del período vacacional por razones personales y/o particulares, excepto por necesidad del servicio debidamente justificada;

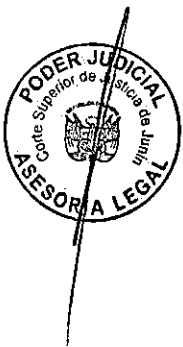
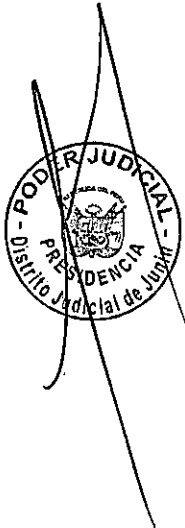
Octavo.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 139-2021-P-CSJU/PJ del 01 de marzo de 2021, se **DISPUSO** el uso físico del descanso vacacional del personal administrativo de la Corte Superior de Justicia de Junín y entre ellos del servidor Elvis Diego Dorregaray Espinoza, Chofer I, adscrito a la Coordinación de Logística por los períodos: i) del 01 al 08 de marzo de 2021; ii) del 01 al 15 de agosto de 2021 y iii) del 01 al 07 de octubre de 2021;

Noveno.- Al respecto, mediante Informe N° 14-2021-TRANSP-LOG-CSJU/PJ del 24 de marzo de 2021, el señor Miguel Zambrano Ninahuanca, encargado de Transportes, señala que el señor Elvis Diego Dorregaray Espinoza, ha venido laborando con normalidad e incluso se le ha programado diligencias autorizadas por la Gerencia de Administración Distrital, por lo que solicita la reprogramación de su primer período vacacional del 01 al 08 de marzo de 2021 para el 12 al 19 de abril del año en curso;

Décimo.- Sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 000116-2021-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ del 26 de marzo del 2021, la Coordinación de Recursos Humanos pone en conocimiento de esta Presidencia de Corte, que el servidor Elvis Diego Dorregaray Espinoza, ha venido laborando con normalidad, por lo que sugiere se conceda la reprogramación solicitada;

Décimo Primero.- Sobre el punto, el artículo 33° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial precisa que sólo procederán las modificaciones del rol de vacaciones, cuando así lo ameriten las necesidades del servicio o situaciones extraordinarias de los trabajadores, debidamente acreditados;

Décimo Segundo.- Cabe referir, que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 280-2021-P-CSJU/PJ

Décimo Tercero.- El párrafo tercero del artículo setenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresa que, en los Distritos Judiciales, la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere;

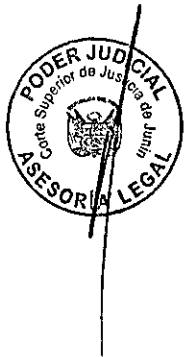
En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la reprogramación del uso físico del segundo período vacacional del servidor **Elvis Diego Dorregaray Espinoza**, Chofer I, adscrito a la Coordinación de Logística de la Corte Superior de Justicia de Junín, programado del 01 al 08 de marzo de 2021. **EN CONSECUENCIA: DISPONER** el uso físico del descanso vacacional del referido servidor del **12 al 19 de abril del año en curso**; quedando subsistente el segundo y tercer período vacacional programado (del 01 al 15 de agosto y del 01 al 07 de octubre de 2021).

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo Distrital, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Coordinación de Logística, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN